

Modelos de escrituras

Modelo de escritura de constitución de patrimonio protegido (Ley 41/2003, de protección de las personas con discapacidad)

NUMERO

En, mi residencia, a

Ante mi,, Notario del Ilustre Colegio de Cataluña,

===== **COMPARECEN:** =====

Los esposos

NOTA: Pueden constituir el patrimonio protegido (Art. 3 de la Ley) **la propia persona con discapacidad que** vaya a ser beneficiaria del mismo o, en caso de que ésta no tenga capacidad de obrar suficiente, **sus padres, tutores o curadores** de acuerdo con los mecanismos generales de sustitución de la capacidad de obrar regulados por nuestro ordenamiento jurídico, o bien **su guardador de hecho**, en el caso de personas con discapacidad psíquica. Una vez constituido el patrimonio cualquier persona con interés legítimo puede realizar aportaciones al mismo, incluso a pesar de la oposición de los padres, tutores o curadores, cuando así lo estime el Juez por convenir al beneficiario

Les identifico con sus DD.NN.I. reseñados que me exhiben.

INTERVIENEN en su propio nombre y derecho.

JUICIO DE CAPACIDAD: Tienen a mi juicio, tal como intervienen, la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de **CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO PROTEGIDO**, y al efecto,

===== **EXPONEN:** =====

1.- Que son padres y legales representantes de su hijo incapacitado DON....., nacido en ... el día, con su misma vecindad y domicilio y titular del D.N.I. nº

O bien...

Que son TUTORES de su sobrino DON....., en virtud del cargo a su favor conferido, mediante Sentencia de incapacitación, dictada por el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 40 de Barcelona, de fecha ...; Sentencia de constitución de tutela, dictada por el mismo Juzgado, el día; y Acta de aceptación del cargo, de fecha Copia auténtica de las indicadas Sentencias y de dicha Acta, se me exhiben en este acto.

2.- Que deseando aportar a título gratuito los bienes y derechos que después se relacionarán, al patrimonio de su citado hijo tutelado incapaz, a fin de constituir el patrimonio

protegido a que se refiere la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, y demás disposiciones legales aprobadas en las comunidades autónomas con derecho civil propio, las cuales tienen aplicación preferente, por la presente.

NOTA: Cuando la persona con discapacidad tenga capacidad de obrar suficiente, **NO SE PODRÁ CONSTITUIR UN PATRIMONIO PROTEGIDO EN SU BENEFICIO** o hacer aportaciones al mismo **EN CONTRA DE SU VOLUNTAD**.

===== **O T O R G A N** : =====

A) CONSTITUCIÓN: (Arts. 3 y 4 de la Ley)
Los señores comparecientes constituyen un PATRIMONIO PROTEGIDO en beneficio exclusivo de su hijo DON....., el cual se halla afectado por una minusvalía psíquica igual/superior al treinta y tres por ciento -física o sensorial igual/superior al sesenta y cinco por ciento-, (Art. 2 de la Ley) lo cual acredita/n mediante certificación librada por que me exhibe, de la que expido fotocopia fiel y exacta y la protocolizo junto a esta matriz.

B) INVENTARIO DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE INICIALMENTE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO PROTEGIDO: (Art. 3.3 a, de la Ley).

1.- La cantidad de EUROS, depositada en la cuenta abierta a nombre de los comparecientes y del citado incapaz, en el Banco, con el nº

2.- La plena propiedad de la siguiente finca:

(Descripción, inscripción registral, título, estado de cargas y situación arrendaticia).

REFERENCIA CATASTRAL: resulta del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que me exhiben, del que obtengo fotocopia y la

protocolizo con esta matriz.

VALOR: se estima en la suma de euros.

3.- Otros bienes

NOTA: Cuando la aportación es realizada por un tercero (cualquier persona distinta del beneficiario, incluidos padres, tutores o curadores) mediante donación, dicha donación podrá rescindirse por haber sido realizada en fraude de acreedores, revocarse por supervenencia o supervivencia de hijos del donante o podrá reducirse por inoficiosa, si concurren los requisitos que para ello exige la legislación vigente.

C) DETERMINACIÓN DE LAS REGLAS DE ADMINISTRACIÓN: (Art. 3.3 de la Ley).

1).- El Patrimonio Protegido se destinará exclusivamente a atender las específicas necesidades vitales de su hijo Don....., con independencia de que concurren o no en él las causas de incapacitación judicial contempladas en el artículo 200 del Código Civil y demás disposiciones legales aprobadas en las comunidades autónomas con derecho civil propio, las cuales tienen aplicación preferente.

2).- Todos los bienes y derechos que integren el Patrimonio Protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario y/o al mantenimiento de la productividad del Patrimonio Protegido; si bien, cuando fuera material o jurídicamente imposible cumplir esta finalidad se les dará otra, lo más análoga y conforme posible a las especificadas.

3).- La administración del Patrimonio Protegido podrá corresponder a personas físicas y a entidades sin ánimo de lucro especializadas en la atención a las personas con discapacidad.

(Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea un tercero (cualquier persona distinta del beneficiario, incluidos padres, tutores o curadores), incluir la regla siguiente):

4).- Será obligatoria la autorización judicial en los mismos supuestos que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado, conforme a lo prevenido en los artículos 271 y 272 del Código Civil, artículos 62 y 68 de la Llei catalana 39/1991, de 30 de desembre, de la tutela i institucions tutelars o, en su caso, en las normas de derecho civil, foral o especial, que fueran aplicables; si bien el administrador podrá instar al Ministerio Fiscal que solicite del juez competente la excepción de la autorización judicial en determinados supuestos, en atención a la composición del patrimonio, las circunstancias personales de su beneficiario, las necesidades derivadas de su minusvalía, la solvencia de los administradores o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; y en todo caso sin que sea preciso acudir al procedimiento de subasta pública contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5).- En ningún caso podrán ser administradores las personas o entidades que no puedan ser tutores, conforme a lo establecido en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, fueran aplicables.

6).- El administrador del Patrimonio Protegido, cuando no sea el propio beneficiario del mismo, tendrá la condición de representante legal de éste para todos los actos de administración de los bienes y derechos integrantes del Patrimonio Protegido, y no requerirá el concurso de los padres o tutor para su validez y eficacia; y,

7).- El o los Administradores designados tendrán todas las facultades y atribuciones legalmente necesarias para el desempeño del cargo, reseñándose, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes:

Administrar el patrimonio protegido atendiendo a su conservación, reparación y mejora; celebrar contratos de arriendo y aparcerías; tomar y despedir porteros y demás trabajadores y fijar sus sueldos; consentir o prohibir subarriendos; desahuciar inquilinos, precaristas u otros ocupantes; consentir o aceptar trasposos de locales de negocio y cobrar los porcentajes que correspondan legalmente o ejercitar los derechos de tanteo y retracto arrendaticio; contratar, liquidar, cobrar, pignorar y rescatar seguros; recaudar alquileres, rentas, pensiones e indemnizaciones de laudemios, recolectar y vender frutos; reclamar, cobrar y transigir créditos de todas clases; acudir ante las oficinas públicas del Estado, la Generalidad y demás Comunidades autónomas, Provincia o Municipio y ante Cámaras de la Propiedad, Fiscalías de la Vivienda, Sindicatos, Magistraturas del Trabajo, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y Compañías de agua, gas, electricidad, teléfonos y cualesquiera otras, presentando toda clase de escritos, peticiones y reclamaciones, satisfacer o impugnar contribuciones, exigir obligaciones y cuentas aprobándolas o impugnándolas, firmar saldos y finiquitos; asistir con voz y voto a reuniones de propietarios, con derecho a examinar cuentas y balances; constituir y retirar fianzas y dirigir y contestar requerimientos; pedir copias notariales, certificados en los Registros y toda clase de documentos oficiales y en general practicar las demás gestiones propias de un celoso administrador con todas las facultades inherentes al cargo según ley o según costumbre.

Comparecer ante cualesquiera autoridades, corporaciones, sociedades, asociaciones, sindicatos y demás entidades oficiales o particulares, realizando toda clase de gestiones relacionadas con la administración conferida, iniciando, siguiendo y terminando toda clase de asuntos y expedientes, en especial los referentes a contribuciones, impuestos y arbitrios sin excepción, suministros de agua, gas y electricidad, seguros de incendios u otros relacionados con los bienes adminis-

trados suscribiendo toda clase de escritos, contratos, pólizas y demás documentos, así como requerimientos, notificaciones, protestas y recursos.

Representarle ante los Juzgados y Tribunales de todos los ordenes y jurisdicciones, así como ante los jurados y sindicatos en toda clase de pleitos y causas, civiles, criminales, gubernativos y contencioso-administrativos, por sí o por medio de Procuradores u otros apoderados, con facultad de otorgar poderes para conciliar y litigar en la forma acostumbrada.

Otorgar y firmar los documentos públicos y privados que en cada caso fueran menester.

D) NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES: (Art. 5 de la Ley)

Los señores comparecientes nombran Administrador/a del Patrimonio Protegido, a; y por falta del mismo o por no poder o no querer aceptar el cargo, a, a quién también sustituye para los mismos supuestos, por Don

NOTA: Pueden ser administradores las personas que designen los constituyentes del patrimonio protegido.

E) EXTINCIÓN: (Art. 6 de la Ley).

1. El Patrimonio Protegido se extingue:

a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario.

b) Por dejar el beneficiario de tener la condición de persona con discapacidad de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad; y,

c) Por acuerdo del Juez, cuando así convenga al interés del beneficiario.

2. Si el Patrimonio Protegido se hubiera ex-

tinguido por muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario, los bienes integrantes de aquel (SUPUESTO A)... revertirán en el aportante o sus herederos. (SUPUESTO B)... se entenderán comprendidos en su herencia.

Si el Patrimonio Protegido se hubiera extinguido por acuerdo del Juez o por dejar su beneficiario de cumplir las condiciones establecidas en el citado artículo 2.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, éste seguirá siendo titular de los bienes y derechos que lo integran, sujetándose a las normas generales del Código Civil o de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, fueran aplicables.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la finalidad que, en su caso, debiera de darse a determinados bienes y derechos, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 de la repetida Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

En el caso de que no pudiera darse a tales bienes y derechos la finalidad prevista por sus aportantes, se les dará otra, lo más análoga y conforme a la prevista por éstos, atendiendo, cuando proceda, a la naturaleza y valor de los bienes y derechos que integren el Patrimonio Protegido y en proporción, en su caso, al valor de las diferentes aportaciones.

F) SUPERVISIÓN: (Art. 7 de la Ley).

NOTA: El constituyente puede establecer las reglas de supervisión y fiscalización de la administración del patrimonio que considere oportunas.

1. La supervisión de la administración del Patrimonio Protegido corresponde al Ministerio Fiscal, quién instará del juez lo que proceda en beneficio de la persona con discapacidad, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la ex-

tinción del Patrimonio Protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza.

El Ministerio Fiscal actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona, y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas al Patrimonio Protegido.

2. Cuando no sea la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio o sus padres, el administrador del Patrimonio Protegido deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal cuando lo determine éste y, en todo caso, anualmente, mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente.

El Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes.

3. El Ministerio Fiscal tendrá, como órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento en el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la que participarán, en todo caso, representantes de la asociación de utilidad pública, más representativa en el ámbito estatal, de los diferentes tipos de discapacidad.

G) CONSTANCIA REGISTRAL: (Art. 8 de la Ley).

NOTA: Cuando la administración del patrimonio protegido no corresponda ni al propio beneficiario ni a sus padres, tutores o curadores, la representación legal que el administrador ostenta sobre el beneficiario del patrimonio para todos los actos relativos a éste debe de hacerse constar en el Registro Civil:

(Decir):

«.... Se SOLICITA la constancia en el Registro Civil del/los administrador/es antes designado/s».

(Si hay fincas o derechos reales en el patrimonio protegido, decir):

«Asimismo se SOLICITA la inscripción en el Registro de la Propiedad de la integración del dominio de la finca (o derecho real sobre la misma) anteriormente descrita en el Patrimonio Protegido del beneficiario antes nombrado».

NOTA: En cuanto a los restantes bienes integrantes del Patrimonio Protegido que tengan el carácter de registrables (ej. participaciones en fondos de inversión o instituciones de inversión colectiva, acciones o participaciones en sociedades mercantiles) se notificará por el Notario autorizante a la gestora de los mismos o a la sociedad, su nueva cualidad.

NORMATIVA TRIBUTARIA: Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

INFORMACIÓN DE DATOS: De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, el/los señor/es compareciente/s queda/n informado/s y acepta/n la incorporación de sus datos a los ficheros automatizados existentes en la Notaría; datos que se conservarán en la misma, con carácter confidencial, al estar amparados por el secreto del Protocolo, sin perjuicio de las remisiones de obligado cumplimiento impuestas por la normativa vigente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: ---

Hago de palabra las reservas y advertencias legales.

Le/s leo, por su elección, esta escritura, encontrándola conforme, prestan su consentimiento y firman.....

(Sigue la fe de identidad y el juicio de capacidad, si éste no se hubiera hecho constar al final de la intervención, como es habitual en algunos casos).

Juan Manuel Fernández
Oficial de notaría de Barcelona